

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud

(Gaceta del 25 de Agosto).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR NÚMERO 208

Habiendo aparecido varios focos de glosopeda en la provincia, precisa adoptar enérgicas medidas para evitar su difusión, por lo que recomiendo a las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, el cumplimiento más exacto de las siguientes medidas, cuando en sus respectivos términos aparezca dicha contagiosa enfermedad, advirtiendo que su incumplimiento determinará la aplicación rigurosa de las sanciones para los casos respectivos, previstas en el vigente Reglamento de Epizootias:

1.ª Tan pronto como en un establo aparezca la glosopeda, el dueño, encargado o administrador le pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, sin perjuicio de adoptar desde aquel mismo momento las convenientes medidas para evitar la difusión de la enfermedad, encerrando el ganado y prohibiendo la entrada en el establo infectado de más personal que el indispensable para cuidar el ganado. El incumplimiento de esta disposición le acarreará una multa de 25 a 250 pesetas.

2.ª Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de glosopeda, ordenará al Inspector municipal pecuario gire la correspondiente visita, y, efectuada ésta y comprobada la enfermedad, adoptará con todo rigor las medidas que le proponga dicho funcionario y las que se consignan a continuación.

3.ª El Inspector municipal dará inmediatamente conocimiento del resultado de su visita al Inspector provincial, dándole cuenta del número de enfermos y sospechosos, del término municipal en que se encuentra el ganado enfermo, nombre de la dehesa, heredad o predio en que radican los animales, zona, que a su juicio conviene considerar infecta, y la que debe ser considerada como sospechosa, y medidas puestas en práctica.

4.ª Asimismo practicará el empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, y pondrá en conocimiento del Inspector provincial la práctica de dichas operaciones.

5.ª El aislamiento de los animales enfermos y sospechosos se efectuará en todo caso dentro de la zona infecta, pudiendo dejar en libertad el ganado dentro de la finca cuando no tengan acceso a ésta otros animales y sea fácil establecer una zona neutra, en otro caso los animales serán aislados en su cuadra o establo en la que se prohibirá el acceso a toda persona ajena al cuidado de los animales, si se exceptúa al Inspector municipal de Higiene pecuaria.

6.ª A la entrada de las fincas y establos infectados, se colocarán carteles que en letras grandes digan «Glosopeda», y se extenderá una capa de cal viva para que al entrar y salir el personal se limpie en ella el calzado.

7.ª Tanto los animales enfermos como los sospechosos, sólo podrán salir de la zona infecta para su conducción directa al matadero cuando por el período en que se halle la enfermedad no representen un peligro para la difusión de la misma a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene pecuaria, debiendo autorizar el traslado, con las condiciones que se establezcan y previo informe de dichos funcionarios, el Alcalde, cuando el sacrificio se haya de efectuar dentro del mismo término municipal, y el Gobernador civil, cuando el sacrificio se haya de efectuar en término municipal distinto.

8.ª En los mataderos no se admitirá entrada de ganado procedente de zonas infectas, sin la presentación del permiso correspondiente del Alcalde o del Gobierno civil, según los casos.

9.ª La extinción de la enfermedad en los sitios en que se presente, se declarará transcurridos veinticinco días desde la desaparición o curación del último caso y previa una rigurosa desinfección de los enseres, establos, etcétera infectados.

10. Cada cinco días el Inspector municipal pecuario comunicará al provincial las novedades ocurridas, (nuevas invasiones, curaciones, etc.), y en el momento oportuno, le propondrá la declaración de extinción para que dicho funcionario lo haga a mi Autoridad.

11. Mientras duren las anormales circunstancias determinadas por la aparición de la enfermedad, los Inspectores municipales pecuarios girarán frecuentes visitas a las estaciones de ferrocarril de los respectivos términos, comprobando si el embarque de ganados se hace en las debidas condiciones higiénicas, comunicando al Inspector provincial pecuario cualquier transgresión que observen. Asimismo vigilarán las condiciones de limpieza y desinfección de los autocamiones dedicados al transporte de ganado.

12. Se vigilará con todo rigor, dando un exacto cumplimiento a lo ordenado en el capítulo X del vigente Reglamento de Epizootias, la ferias, mercados, exposiciones y concursos de ganados, exigiendo con todo rigor la presentación de la guía sanitaria y castigando a los que carezcan de dicho documento sanitario en la forma indicada en dicha disposición.

13. Serán castigados con todo rigor los Inspectores municipales de Higiene pecuaria que espidan guías de origen y sanidad sin el reconocimiento previo del ganado a que dicho documento se refiere, sobre todo, cuando el ganado proceda de zona infecta y sospechosa de enfermedad contagiosa.

Santander, 22 Agosto de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 209

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia del carbunco bacteridiano en el término municipal de Cillorigo en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona declarada infecta.**—La totalidad del término de los pueblos de Lebeña, Bejes y Cabeñes.

**Zona declarada sospechosa.**—La totalidad del término del pueblo de Colio y los puertos de Brañas y Agero.

**Medidas que se deben poner en práctica.**—Además de las adoptadas, y como complementarias, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan.

2.<sup>a</sup> No se permitirá el tratamiento de los enfermos por procedimientos que, por provocar el contacto de la sangre infectada con las personas, pueda producir la infección de éstas.

3.<sup>a</sup> Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos. El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida y de que todo animal que muera de carbunco sea destruído totalmente o enterrado en debida forma, con la piel inutilizada.

4.<sup>a</sup> Se declarará la extinción de esta epizootia cuando hayan transcurrido quince días sin que ocurran nuevos

casos y se haya practicado una rigurosa desinfección de los puntos infectados.

Santander, 22 Agosto de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

#### CIRCULAR NÚMERO 210

Habiéndose presentado nuevos casos de glosopeda en el término municipal de Marina de Cudeyo, se declara oficialmente ampliada la zona de dicha enfermedad en el término mencionado a la finca denominada Rufiego, situada en los límites de dicho término municipal con el de Medio Cudeyo, y se amplía la zona sospechosa a una faja de cien metros alrededor de la zona infecta, siendo de aplicación a estas nuevas zonas infecta y sospechosa, las medidas dictadas en mi circular número 184, «Boletín Oficial» número 89, de 26 de Julio de 1929.

Santander, 22 de Agosto de 1929.

El Gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*

## MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

(CONTINUACIÓN)

Artículo 264. No existe la falsa indicación de procedencia cuanto se distinga un producto con el nombre de un lugar geográfico que por el uso constante de el comercio haya adquirido carácter de genérico, empleándose, no ya para designar el origen del producto, sino su naturaleza, composición o forma especial de ser.

En caso de duda acerca de las denominaciones que por razón de su carácter genérico no estén comprendidas entre las indicaciones de procedencia, decidirá el Ministerio de Economía Nacional, previo el informe del Registro de la Propiedad Industrial y los demás que estime convenientes.

La excepción a que se refiere este artículo no regirá respecto a los productos vinícolas y aguas minero-medicinales.

Artículo 265. Todos aquellos productos en cuyas marcas o distintivos se incurra en falsa indicación de procedencia, serán decomisados e inutilizados.

Los autores de hechos constitutivos de falsa indicación de procedencia, serán castigados como reos del delito de competencia ilícita, aplicándoseles la pena que para dicho delito señala el artículo 255 del presente Decreto-ley.

Artículo 266. Se entien de por indicaciones de crédito y reputación industrial las que se refieren a calidades o condiciones especiales del producto o del productor, el valor obtenido por la aceptación del público o al mérito reconocido oficialmente.

Las indicaciones inexactas de esta naturaleza contenidas en las marcas, tales como la de que el producto ha sido premiado en certámenes o Exposiciones, recomendado o aceptado por entidades o altas representaciones oficiales, serán considerados como casos de falsa indicación de crédito y castigados del mismo modo que se señala para las falsas indicaciones de procedencia.

Igualmente se considerarán falsas indicaciones de crédito y reputación industrial, el uso de los escudos y emblemas que determinan los apartados 3.º y 11 del artículo 137, sin la correspondiente autorización, y como caso de competencia ilícita el empleo de las denominaciones «oro», «plata» y «platino» aplicados a otros metales o aleaciones.

## TITULO VIII

### Protección temporal

Artículo 267. Se concede una protección temporal a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención y a toda marca o modelo o dibujo o película cinematográfica de cualquier carácter, que figure en las Exposiciones internacionales, o las que con carácter oficial se celebren en España.

Esta protección temporal no prolongará los plazos establecidos en el artículo 4.º del Convenio de la Unión.

Artículo 268. La protección temporal garantizará a los interesados su derecho de prioridad durante un año, a partir de la fecha de admisión del objeto en la Exposición.

Artículo 269. Los que deseen gozar de esta protección temporal, presentarán en el Comité de admisión de la Exposición una instancia, consignando en ella de modo concreto el objeto que ha de ser protegido, la fecha de admisión por la Junta de la Exposición, el nombre del solicitante y la indicación de residencia y domicilio.

Si se tratara de un invento, un modelo, un dibujo o una película cinematográfica, se acompañará a la solicitud una nota explicativa por cuadruplicado del objeto expuesto, y los planos, dibujos o fotografías necesarias para su mejor comprensión.

Cuando se trate de una marca, se acompañarán cinco diseños de la misma con otras tantas declaraciones de los productos a que ha de aplicarse.

Cada instancia no podrá referirse más que a un solo invento, marca, modelo, dibujo o película.

Artículo 270. Por el Comité de admisión se expedirá un resguardo en que se especifique la hora de entrada del depósito, el objeto del mismo y el número correlativo que le corresponda, que deberá ser diferente para cada modalidad. A estos efectos, al Comité se adscribirá un funcionario del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 271. En el plazo máximo de nueve meses, a contar de la apertura de la Exposición, la Secretaría de la misma remitirá al Registro de la Propiedad Industrial tres ejemplares de las descripciones, notas, aclaraciones, dibujos y diseños presentados a la protección temporal, acompañando una nota extracto de cada instancia, en que se consignará la fecha y hora de presentación, al objeto sobre el que recae y el nombre y residencia del peticionario. El cuarto ejemplar de los textos y dibujos, así como las instancias originales, se archivarán en la Exposición a disposición del Registro de la Propiedad Industrial y para conocimiento, si a ello hubiere lugar, de las autoridades judiciales o administrativas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá para las Exposiciones que se celebren en España, y para las Internacionales, cuando el solicitante de una patente, marca, modelo, etc., invocase los beneficios de protección temporal, deberá acompañar un certificado en el que consten de una manera expresa los mismos datos que se requieren para las Exposiciones nacionales y Ferias de muestras.

Artículo 272. El hecho de haber figurado una patente, marca, modelo, dibujo o película en una Exposición, no supone reconocimiento de concesión por parte del Registro de la Propiedad Industrial. La tramitación y acuerdo de la concesión se sujetará a las disposiciones de este Decreto-ley.

Artículo 273. Los expositores que hayan solicitado protección temporal en una Exposición nacional o Feria de muestras deberán incoar en el término de un año, a contar de la admisión del invento, marca, modelo, dibujo,

película en la Exposición, el correspondiente expediente ante el Registro de la Propiedad Industrial, bien directamente en el Ministerio o en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, conforme a lo dispuesto para las diferentes modalidades del presente Decreto-ley. En estas instancias se hará constar el haber obtenido la protección temporal, con los datos de presentación y número de registro.

Si la protección procede de Exposición Internacional, a la solicitud se acompañará el certificado exigido en el artículo 271.

Artículo 274. El derecho de prioridad concedido por la protección temporal no alterará el que para ello se haya establecido en los Convenios internacionales, de conformidad con lo acordado en la Conferencia de La Haya de 1925.

Artículo 275. A los efectos de la prioridad mencionada, cuando una marca se haya presentado a la protección temporal, la Delegación del Registro de la Propiedad Industrial en la Exposición o Feria de muestras, remitirá, en el plazo reglamentario, por conducto del Comité, un diseño de dicha marca al registro, con objeto de poder decretar la suspensión de cualquier otra petición similar que pueda presentarse en dicha dependencia en el plazo de protección.

Artículo 276. Transcurrido el plazo de un año, señalado en el artículo 273, sin que se haya solicitado el registro de la marca en el Registro de la Propiedad Industrial, ésta no será obstáculo para la concesión de otra marca similar o semejante que se solicitase en el mencionado Registro.

Artículo 277. Será nula la protección de concesión temporal:

1.º Cuando no se haya formalizado debidamente la demanda a que se refiere el artículo 273, o se deje de consignar en la misma el hecho de haber obtenido la protección temporal en las Exposiciones nacionales o Ferias de muestras o se deje de acompañar el certificado de protección para las Exposiciones internacionales.

2.º Cuando se demuestre que la demanda se refiere a objetos distintos de los comprendidos sucintamente en la petición de protección temporal.

3.º Cuando el Registro de la Propiedad Industrial resuelva la denegación de la patente, marca, modelo o dibujo en virtud de las disposiciones vigentes.

La declaración de nulidad corresponde al Registro de la Propiedad Industrial en los casos primero y tercero, y en el caso segundo a los tribunales.

La declaración de nulidad del caso segundo se acordará a petición de parte interesada, si a ello hubiera lugar.

Artículo 278. Los documentos relativos a concesión de protección temporal remitidos al Registro de la Propiedad Industrial, se unirán a los expedientes que se formulen en cumplimiento del artículo 271.

Artículo 279. Además de las disposiciones anteriores, la protección temporal será reglamentada en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de tiempo y lugar.

## TITULO IX

### Jurisdicción y normas procesales

Artículo 280. Los Tribunales ordinarios son los competentes para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo del ejercicio de las acciones, tanto civiles como criminales, que se derivan del presente Decreto-ley.

Artículo 281. La nulidad del registro de cualquiera de

las modalidades de la propiedad industrial (patente, marcas, nombre comercial, etc.) y la declaración de caducidad de las patentes en el caso cuarto del artículo 129, será de la exclusiva competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid, ante quienes deberá entablarse la demanda correspondiente, en la que siempre será parte el Registro de la Propiedad Industrial, representado y defendido por su Asesor jurídico.

Artículo 282. En los demás casos se determinará la competencia del Juez con arreglo a las normas establecidas en las leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de acciones criminales será en primer término Juez competente para la instrucción del sumario a elección del querellante, aquel del lugar en que se haya cometido el delito o donde se hayan descubierto pruebas materiales del mismo.

Artículo 283. En los juicios civiles sobre nulidad de registros, el procedimiento se acomodará a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se iniciará el procedimiento con un escrito anunciando el propósito de impugnar la concesión y pidiendo que se reclame el expediente gubernativo.

2.<sup>a</sup> El Juez lo pedirá directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y en cuanto lo reciba lo pondrá de manifiesto al actor para que formalice la demanda en término de veinte días prorrogables por diez más.

3.<sup>a</sup> En el escrito de demanda se propondrá, por medio de otrosí, los medios de prueba de que desee valerse el actor. Se acompañarán tantas copias del escrito y de los documentos que a la misma vayan unidos, cuantas sean las partes demandadas, y una más para el Registro.

4.<sup>a</sup> Se emplazará a los demandados y al Registro entregándoles las copias de la demanda para que en el término de treinta días se personen contestándola. En el escrito de contestación se propondrá también por otrosí la prueba del demandado.

5.<sup>a</sup> Seguidamente el Juez recibirá el pleito a prueba por término de treinta días.

Durante los cinco primeros días de este término, el actor podrá proponer prueba sobre los hechos nuevos que se aleguen en el escrito de contestación.

6.<sup>a</sup> El Juez intervendrá en la prueba, haciendo a los litigantes, en los casos de confesión judicial, o a los peritos y testigos, las preguntas que juzgue oportunas y adicionando los particulares que juzgue pertinentes cuando se trate de prueba documental en que se pidan testimonios parciales.

7.<sup>a</sup> El Juez podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de otras diligencias de prueba.

8.<sup>a</sup> No se podrá pedir el término extraordinario de prueba sin constituir en el Juzgado un depósito de 1.000 pesetas, que quedará a beneficio de la parte contraria si fuese vencido en el juicio quien lo pidiese.

9.<sup>a</sup> Terminado el período de prueba, el Juez remitirá los autos a la Audiencia, emplazando a las partes para que comparezcan en el término de ocho días.

10. Recibidos los autos en la Audiencia y personadas las partes, se designará Magistrado ponente y se señalará día para la vista, que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes.

11. En la sentencia que se dictará dentro de los cinco días siguientes al de la vista, se condenará, además, a la parte que pierda el pleito, a pagar a la contraria una cantidad cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sala, en concepto de indemnización por las costas y gastos del juicio.

12. Contra la sentencia no se dará más recurso que el de casación.

13. Cuando sea firme el fallo, se devolverá el expediente el Registro de la Propiedad Industrial con testimonio de la sentencia recaída.

14. En todo lo no previsto en las reglas anteriores, se regirá el procedimiento por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 284. En estos juicios de nulidad no será necesario valerse de Abogado y Procurador. Las partes podrán comparecer y defenderse por sí mismas o conferir su representación al Abogado que las defienda. También podrá representarlas y defenderlas el Agente oficial de la Propiedad Industrial que haya gestionado el expediente motivo del pleito.

Artículo 285. El Asesor jurídico del Registro que presente a éste en el juicio no vendrá obligado a pronunciarse en favor o en contra de la nulidad pretendida hasta el acto de la vista.

En él informarán después del actor, si se adhiere a la demanda y a continuación del demandado si la combate.

Podrá abstenerse de contestar la demanda e intervendrá en la práctica de la prueba proponiendo la que estime oportuna.

En estos juicios de nulidad no se celebrará acto conciliatorio.

Artículo 286. En los juicios de nulidad se empleará papel sellado judicial, de la clase undécima.

El asesor jurídico del Registro usará papel de oficio.

En estos juicios los derechos de los Secretarios judiciales, Secretarios de Audiencia, Oficiales de Sala y demás auxiliares y subalternos de la Administración de justicia, serán los que los Aranceles respectivos señalen para los juicios de menor cuantía.

Artículo 287. No podrá decretarse el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar «a priori» al inculpado del ejercicio de su industria, ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración, en sentencia ejecutoria, sobre la nulidad de la patente del querellado y validez de la del querellante; pero sí se podrá obligar al dueño de la patente posterior, sea demandante o demandado, a constituir un depósito en metálico, fianza o caución bastante, para asegurar los resultados del juicio e indemnizar, en su caso, al poseedor de la primitiva patente.

Tampoco procederá aquella medida si se demostrase que el querellante posee, explota y utiliza lo que constituye el objeto de la patente, con anterioridad al registro de ésta.

Independientemente el Tribunal podrá adoptar aquellas medidas, prudentes que estime convenientes para no perder los elementos de investigación y responsabilidad sumarial.

Las disposiciones de este artículo son de aplicación a todas las modalidades de Propiedad Industrial.

## TITULO X

### Agentes oficiales y mandatarios

Artículo 288. Podrán gestionar la presentación y tramitación de expedientes en el Registro de la Propiedad Industrial:

1.<sup>o</sup> Los propios interesados, entendiéndose por tales, cuando los peticionarios sean personas jurídicas, los que con arreglo a las escrituras de constitución, a los Estatutos o a las Leyes, tengan la representación de dichas entidades.

2.<sup>o</sup> Todo español con capacidad legal para representar

a otro, que presente poder a su favor otorgado ante Notario, con la limitación de que cada individuo no puede presentar más de tres expedientes en el año, aunque sean a nombre de la misma persona o entidad.

3.º Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

Artículo 289. Están capacitados para ser Agentes de la Propiedad Industrial los españoles mayores de veintiún años, en quienes concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Ser licenciado en Derecho, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o poseer otro título facultativo análogo.

2.ª Los que en defecto de alguno de estos títulos hayan practicado durante cinco años en el despacho de un Agente, sin nota desfavorable en su expediente.

3.ª Los que a falta de las anteriores condiciones demuestren, mediante examen, su aptitud para el ejercicio de esta profesión.

El que desee acogerse al segundo de los casos anteriores, deberá haber estado inscrito durante ese lapso de tiempo como pasante de un Agente en el registro que de los mismos se lleva en la Secretaría.

El examen de los del número 3.º se verificará ante el Tribunal que se designe y comprenderá las materias que se contengan en el cuestionario que se publicará en el *Boletín* con tres meses de antelación.

Artículo 290. Los que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior deseen ejercer la profesión de Agente, lo solicitarán del Jefe del Registro; quien lo acordará si hubiere vacante.

Caso de no haberla, ocupará el número que le corresponda en la lista de aspirantes.

Artículo 291. Los admitidos deberán presentar en la Secretaría del Registro, dentro de los quince días siguientes al recibo del oficio de admisión, los documentos siguientes:

1.º Certificado del Registro civil que acredite su nacionalidad y edad.

2.º Un testimonio notarial del título facultativo que posean, o certificado expido por el Secretario del Registro de haber estado inscritos y actuando regularmente durante cinco años como Pasante de un Agente, o el documento que justifique haber sido declarados aptos para el ejercicio de la profesión por el Tribunal que los haya examinado.

3.º El resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos, y a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, una fianza de 5.000 pesetas efectivas, en valores del Estado o en metálico.

4.º El recibo de la contribución industrial, que satisfaga en el ejercicio de su profesión, cuando la cualidad de Agente la funden en la posesión de un título facultativo, y en los demás casos, la que les corresponda con arreglo a la tarifa segunda, clase primera, epígrafes 6 y 7.

El recibo de la contribución podrá sustituirse por el duplicado del alta dada en la Delegación de Hacienda.

Este duplicado, y en su caso el recibo de la contribución, se devolverá a los interesados después de tomar nota de él.

Artículo 292. Examinados los anteriores documentos por el Asesor jurídico del Registro y encontrándolos conformes, el candidato prestará juramento o promesa, bajo palabra de honor, ante el Jefe y Secretario del Registro de cumplir fiel y lealmente su cargo, guardar el secreto profesional y no representar intereses opuestos en un mismo asunto; se le inscribirá en el registro de Agentes y se expedirá el título de Agente oficial de la Propiedad Indus-

trial no pudiendo actuar como tal Agente mientras tanto. El Secretario del Colegio lo comunicará seguidamente al del Registro.

Quedará sin efecto la admisión de los Agentes que no cumplan cuantos requisitos se establecen en este artículo y en el anterior, dentro de los plazos que en ellos se señalan.

Artículo 293. Los derechos de inscripción en el Registro de Agentes serán 250 pesetas, y el título lo reintegrarán con una póliza de 30 pesetas.

Artículo 294. En la Secretaría se llevará un Registro de Agentes en que figuren todos los inscritos que ejerzan la profesión por orden de antigüedad y un expediente personal de cada Agente, con su documentación, en el que se tomará nota de cuanto les afecte.

Artículo 295. El número de Agentes oficiales de la Propiedad Industrial será limitado y no podrá exceder de 60.

El Ministro podrá acordar, cuando las circunstancias lo requieran, el aumento o la disminución de esta cifra, respetando los derechos adquiridos.

Artículo 296. Los Agentes podrán darse de baja temporalmente en el ejercicio de la profesión, siempre que designen otro Agente que los sustituya y que éste acepte la responsabilidad de los actos del cesante en los expedientes que tenga en curso.

No se podrá presentar ningún nuevo expediente a nombre del Agente que esté temporalmente dado de baja.

Las bajas temporales serán hasta un año, prorrogables por otro, si el Jefe del Registro no cree que con ello se perjudique el buen servicio.

Transcurrido el año, o la prórroga en su caso, la baja será definitiva y se procederá a cubrir la vacante.

Artículo 297. Los Agentes podrán servirse de Pasantes, que en su nombre, y bajo su responsabilidad, realicen las diversas operaciones propias de su gestión.

De ellos se llevará un registro especial, y por la inscripción en él pagarán cien pesetas.

Cuando el Agente tuviese que designar un nuevo Pasante que reemplace al inscrito, podrá hacerlo sin pagar nuevos derechos, siempre que estas sustituciones no excedan de tres, dentro de un mismo año.

Cada Agente no podrá tener más de dos Pasantes.

Los inscritos como Pasantes que no actúen en el Registro de hecho y de un modo regular, no ganarán capacidad para solicitar el cargo de Agentes.

No tienen la condición de Pasantes los empleados de los Agentes, cuyas funciones no sean otras que presentar expedientes y documentos en el Registro de la Propiedad Industrial o en los Gobiernos de provincia, firmando la diligencia de presentación. Para prestar este servicio les basta tener y poder exhibir, cuando se les reclame, una carta autorización de su principal.

Artículo 298. Si el Jefe del Registro tuviera fundados motivos para oponerse a la inscripción de alguno de estos Pasantes, lo pondrá en conocimiento del Agente, previo informe del Colegio oficial.

Contra el acuerdo denegatorio de inscripción de un Pasante no se dará recurso alguno.

Artículo 299. Los Agentes que residan fuera de Madrid podrán delegar su representación en un compañero, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Registro; pero en este caso el sustituto deberá usar la antefirma: «Por mi compañero Don...»

En los expedientes en que intervenga un sustituto quedará afecta su responsabilidad juntamente con las del sustituido y no podrá intervenir en el ejercicio de esta dele-

gación en aquellos expedientes en que sea parte, llevando otra representación cuyos intereses sean distintos.

La infracción por el sustituto de lo preceptuado en el párrafo anterior se considerará falta grave, que se castigará con multa de 500 pesetas, y si reincidiera, con suspensión temporal, que podrá llegar a ser baja definitiva en caso de contumacia.

Cuando esto ocurra, se declarará en suspenso el curso del expediente, y el Registro se lo notificará directamente al peticionario, concediéndole un plazo de quince días para personarse él o nombrar otro Agente que le represente.

Artículo 300. Cuando esté completo el número de los que puedan actuar como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial, se formará un Escalafón de Agentes aspirantes en que figurarán los que soliciten cubrir vacante, por orden de antigüedad en la petición.

No se pueden incluir en este Escalafón los que en el momento de solicitarlo no acrediten tener capacidad legal para ser Agentes.

La provisión de vacantes se hará por orden riguroso de antigüedad entre los aspirantes.

Artículo 301. Todo Agente inscrito en el Registro de la Propiedad Industrial dejará de serlo cuando hubiere perdido la nacionalidad española o se le condene por los Tribunales a la pena de inhabilitación.

Artículo 302. Los Agentes oficiales de la Propiedad Industrial no podrán usar en su correspondencia y propaganda más nombre que el suyo propio, seguido de la indicación de su condición de Agente oficial y del número con que esté inscrito en el Registro.

En la documentación de los expedientes y escritos que presenten, así como en los certificados de registro, se abstendrán de poner anuncios, membretes, distintivos o sellos de clase alguna.

Artículo 303. Queda prohibida la inscripción como Agentes a los funcionarios que pertenezcan al Registro de la Propiedad Industrial.

Los que cesen en el cargo que tuvieran en el Registro, no podrán ser Agentes hasta que transcurran más de dos años de su cesantía.

Tampoco podrán serlo los que pertenezcan a la plantilla activa del Ministerio de Trabajo, hasta dos años después de la separación del Registro de la Propiedad Industrial de este Ministerio para formar parte del de Economía Nacional.

Artículo 304. Acordada la concesión de un registro, si el Agente ha recibido instrucciones de su cliente para desistir o no lo ha provisto de fondos, lo hará constar así por diligencia que firmará en el expediente, dentro del plazo establecido para el pago, sin contar las prórrogas.

El Registro dirigirá oficio directamente al peticionario participándole las manifestaciones que haya hecho su Agente.

La omisión de esta diligencia obligará al Agente a hacer el pago aunque no estuviera provisto de fondos por el peticionario, y si se comprobara la inexactitud de sus manifestaciones, se le impondrá, la primera vez, una multa de 500 pesetas, y caso de reincidencia, será baja en su calidad de Agente.

Artículo 305. Las sanciones que pueden imponerse a los Agentes por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo, o por desacatar las órdenes del jefe del Registro serán apercibimiento, multa, separación temporal y baja definitiva en el ejercicio de la profesión.

La multa no podrá exceder de 1.000 pesetas, y la separación temporal de seis meses.

Para imponer el apercibimiento no será necesario for-

mar expediente. En los demás casos se instruirá por el Asesor jurídico, que será quien proponga la sanción con que se debe corregir la falta cometida. En estos expedientes se oirá al Colegio oficial de Agentes y al interesado.

Cuando la multa no exceda de 500 pesetas, impondrá la sanción el Director general de Industria, con apelación ante el Ministro. En los demás casos compete a éste la resolución del expediente.

Contra la resolución ministerial se dará el recurso contencioso.

Artículo 306. Si dentro del plazo de quince días no fueran satisfechas las multas impuestas al Agente por sus faltas o las de sus Pasantes o dependientes, se deducirán de la fianza, y si no completase ésta en el término que le fije el Registro de la Propiedad Industrial, será baja definitiva.

Artículo 307. En caso de fallecimiento de un Agente, la familia del mismo nombrará otro que continúe y termine la gestión de los asuntos pendientes incoados por el fallecido, siempre que éste no designe en sus disposiciones testamentarias el que haya de ser su liquidador. A falta de estas designaciones, el Colegio nombrará uno de sus miembros que se encargue de dicha gestión.

Los honorarios de estos expedientes, aunque se hayan devengado después de fallecido el Agente, serán para los herederos del mismo cuando éstos sean descendientes, ascendientes o el cónyuge superviviente.

Artículo 308. Los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial no podrán gestionar asuntos ni facilitar informes privados a los solicitantes o a sus Agentes, ni ser dependientes o empleados de éstos. A los que incurrieran en esta falta les será impuesta por el Jefe del Registro la sanción que proceda o, en su caso, serán sujetos a la formación de expediente, que se elevará al señor Ministro, quien podrá acordar la separación definitiva.

Artículo 309. No podrán ser inscritos como Agentes oficiales de la Propiedad Industrial más que las personas naturales.

Sin embargo, se llevará un Registro especial de las Sociedades dedicadas a la gestión de asuntos de la Propiedad Industrial en las que concurran las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que no sean anónimas.
- 2.<sup>a</sup> Que forme parte de ellas un Agente oficial inscrito en ejercicio.
- 3.<sup>a</sup> Que no figure como socio, un funcionario del Registro o de los que están declarados incompatibles para el ejercicio del cargo de Agente.

Artículo 310. Es voluntaria la inscripción de las Sociedades en el Registro, pero solamente las que lo efectúen, tendrán derecho:

- 1.<sup>o</sup> A que en caso de cese en el ejercicio de la profesión, por fallecimiento o cualquiera otra causa del Agente inscrito que forme parte de la misma, le sustituya automáticamente, continuando garantida su gestión con la fianza de su antecesor, otro de los socios que figuren en la escritura, siempre que éste tenga capacidad para el ejercicio del cargo.
- 2.<sup>o</sup> A anunciarse como Sociedad dedicada a la gestión de asuntos de propiedad industrial.

Artículo 311. A la solicitud de inscripción acompañarán un testimonio notarial de la escritura social.

En caso de modificaciones posteriores de la misma, deberá presentarse también el testimonio del nuevo documento.

Artículo 312. Cuando la fianza de un Agente inscrito que forme parte de una de estas Sociedades no alcance a

cubrir las responsabilidades pecuniarias en que haya incurrido, vendrá la Sociedad obligada a satisfacerlas.

Artículo 313. Las Sociedades dedicadas a gestionar asuntos de propiedad industrial no podrán tener una razón social que se asemeje al título del Colegio de Agentes.

Las que se encuentren en este caso, deberán modificar su razón social para que puedan ser inscritas.

Artículo 314. Sólo podrán anunciarse como Agentes de la Propiedad industrial dedicados a esta función, los Agentes y las Sociedades inscritas en los Registros que se lleven en el de la Propiedad Industrial.

Para evitar confusiones que favorecen el intrusismo, en toda clase de anuncios, lo mismo en periódicos que en los locales de las oficinas y también en los membretes de la correspondencia, facturas, etc., los Agentes sólo publicarán su nombre y a continuación expresarán que son Agentes oficiales de la Propiedad Industrial; y las Sociedades, su denominación o razón social, con la indicación de «Matriculada en el Registro de la Propiedad Industrial.»

El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial tiene personalidad, así como todo Agente oficial, para perseguir civil y criminalmente a quienes se anuncien como gestores de asuntos de la Propiedad Industrial sin serlo.

Artículo 315. El Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, creado por Real decreto de 6 de Marzo de 1927, está constituido por todos los Agentes inscritos y habilitados para el ejercicio de la profesión.

Es obligatoria la incorporación de los Agentes al Colegio. Por el contrario, dejarán de pertenecer a él los que sean baja definitiva en el Registro de la Propiedad Industrial.

El Colegio Oficial de Agentes se rige por un Reglamento, aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo.

Las modificaciones del mismo que acuerde el Colegio, para que tengan fuerza de obligar, deberán someterse a la aprobación del Ministro de Economía Nacional.

Artículo 316. El Colegio Oficial de Agentes tendrá su domicilio en el edificio del Registro de la Propiedad Industrial, donde ocupará los locales necesarios para su decorosa instalación.

Artículo 317. Para contribuir al sostenimiento del Colegio, éste podrá acordar en Junta general la creación de un sello que, con carácter obligatorio, deberá adherirse en la solicitud originaria de todo expediente de registro de cualquiera de las modalidades de la propiedad industrial.

La cuantía de este sello no podrá exceder de dos pesetas.

Artículo 318. Toda Asociación que se forme o que esté ya constituida por Agentes oficiales de la Propiedad industrial, y cualquiera que sea el fin de la misma: benéfico, cultural, de relaciones internacionales, etc., deberá distinguirse del Colegio Oficial de Agentes incluyendo en su denominación la palabra «privada».

Artículo 319. Las tarifas de honorarios de los Agentes serán sometidas a la aprobación del Ministerio de la Economía Nacional, previo informe de los Asesores jurídicos y técnicos del Registro y del Jefe de éste.

Los trabajos técnicos y jurídicos que no sean peculiares del servicio de Agencia, o sean los asesoramientos, dictámenes, redacción de Memorias y demás que el Agente realice en virtud de los títulos oficiales académicos que posea, no serán incluidos en dichas tarifas.

En las minutas deberán consignar los Agentes con la debida separación lo que son gastos de lo que son honorarios, citando el número del arancel que sea pertinente aplicar.

Artículo 320. En la matrícula de Agentes oficiales que se lleve en el Registro de la Propiedad Industrial figura-

rán en primer término, sin necesidad de cumplir ningún nuevo requisito ni someterlos a formalidad alguna, cuantos están actualmente inscritos con arreglo a la Ley de 1902 y Reglamentos de 1903 y 1924.

## TITULO XI

### Tasas.—Nomenclátor

#### CAPITULO I

##### Tasas

Artículo 321. Las cuotas y pagos que deberán satisfacer las diferentes modalidades de Propiedad Industrial serán las siguientes:

A la presentación de expedientes de cualquier modalidad, por cada expediente, 10 pesetas.

##### *Patentes de invención.—Duración: veinte años*

- 1.<sup>a</sup> anualidad, 10 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> ídem, 20.
- 3.<sup>a</sup> ídem, 30.
- 4.<sup>a</sup> ídem, 40.
- 5.<sup>a</sup> ídem, 75.
- 6.<sup>a</sup> ídem, 90.
- 7.<sup>a</sup> ídem, 105.
- 8.<sup>a</sup> ídem, 120.
- 9.<sup>a</sup> ídem, 135.
- 10 ídem, 150.
- 11 ídem, 220.
- 12 ídem, 240.
- 13 ídem, 260.
- 14 ídem, 280.
- 15 ídem, 300.
- 16 ídem, 320.
- 17 ídem, 340.
- 18 ídem, 360.
- 19 ídem, 380.
- 20 ídem, 400.

Abonadas en papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de Registro, 90 pesetas.

Las patentes acogidas al régimen de licencia de explotación tendrán además un recargo, a partir de la cuarta anualidad, de un 25 por 100.

##### *Patentes de introducción.—Duración: diez años*

- 1.<sup>a</sup> anualidad 10 pesetas.
- 2.<sup>a</sup> ídem, 20.
- 3.<sup>a</sup> ídem, 30.
- 4.<sup>a</sup> ídem, 40.
- 5.<sup>a</sup> ídem, 75.
- 6.<sup>a</sup> ídem, 90.
- 7.<sup>a</sup> ídem, 105.
- 8.<sup>a</sup> ídem, 120.
- 9.<sup>a</sup> ídem, 135.
10. ídem, 150.

En papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de Registro, 90 pesetas.

##### *Patentes de explotación.—Duración: diez años*

Por cada anualidad, en papel de pagos al Estado, 1.000 pesetas.

Póliza del certificado de Registro, 120.

##### *Certificados de adición.—Duración: la vida de la patente principal*

Por derechos de inscripción, en papel de pagos al Estado, 50 pesetas.

Póliza del certificado de Registro, 30.

### *Puestas en práctica*

Declaración jurada, reintegrada con una póliza de 60 pesetas.

*Marcas.—Duración: veinte años, prorrogables por periodos de veinte años*

Primer quinquenio, 10 pesetas.

Segundo, 20.

Tercero, 60.

Cuarto, 90.

En papel de pagos al Estado.

Póliza para el certificado de Registro, 30 pesetas.

Por renovación, cada quinquenio, 100.

Por rehabilitación, cada quinquenio, 100.

Por ampliación de productos, dentro de la misma clase del Nomenclátor, por una sola vez, 100.

En papel de pagos al Estado.

*Modelos de utilidad.—Duración: diez años, prorrogables por otros diez*

1.<sup>a</sup> anualidad, 10 pesetas.

2.<sup>a</sup> ídem, 20.

3.<sup>a</sup> ídem, 30.

4.<sup>a</sup> ídem, 40.

5.<sup>a</sup> ídem, 50.

6.<sup>a</sup> ídem, 60.

7.<sup>a</sup> ídem, 70.

8.<sup>a</sup> ídem, 80.

9.<sup>a</sup> ídem, 90.

10 ídem, 100.

11 ídem, 110.

12 ídem, 120.

13 ídem, 130.

14 ídem, 140.

15 ídem, 150.

16 ídem, 160.

17 ídem, 170.

18 ídem, 180.

19 ídem, 190.

20 ídem, 200.

En papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de Registro, 90 pesetas.

Por cada cien palabras de inserción en el *Boletín*, dos pesetas.

*Modelos o dibujos industriales o artísticos.—Duración: cinco años, prorrogables por otros cinco*

Primer quinquenio de un modelo, 10 pesetas.

Segundo quinquenio de un modelo, 20.

En papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de Registro, 2,40.

Si se solicitan simultáneamente hasta 10 modelos, los siguientes tendrán un aumento de un 50 por 100 por modelo, y la póliza será de seis pesetas.

*Películas cinematográficas.—Duración: cinco años, prorrogables por otros cinco*

Derechos del primer quinquenio, por cada una de las partes que contenga la película, 50 pesetas.

Derechos del segundo quinquenio, por cada una de las partes que contenga la película, 100.

Póliza del certificado de Registro, 120 pesetas.

*Nombres comerciales.—Duración: veinte años; pero renovables por periodos de veinte*

Por el primer quinquenio, 10 pesetas.

Por cada uno de los demás quinquenios, 25.

En pabel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de Registro, 12 pesetas.

En caso de renovación, todos los quinquenios, 25.

*Rótulos de establecimientos (para el término municipal).—Duración: veinte años, renovables por periodos de veinte*

Primer quinquenio, 10 pesetas.

Cada quinquenio más, 20.

Por cada sucursal que se solicite después del primer registro aumentará el quinquenio en cinco pesetas más.

En papel de pagos al Estado.

Póliza del certificado de Registro, 12 pesetas.

### *Copias y certificaciones*

Derechos por autorización de Memorias y descripciones, cinco pesetas.

Pólizas para Memorias o descripciones, 2,40 pesetas.

Derechos de certificación: por cada hoja escrita a máquina por las dos caras o dos hojas de ésta por una sola, 5 pesetas.

Póliza para cada hoja de una certificación, 2,40 pesetas.

Si la copia se hiciere por el Registro abonarán por cada dos hojas escritas a máquina, por una sola cara, 5 pesetas.

Las certificaciones que lleven copia de Memoria o descripciones, abonarán los derechos que corresponden a las certificaciones y a las Memorias o descripciones autorizadas.

### *Transferencias*

Por derechos de inscripción de todas las modificaciones de derecho comprendidas en un solo documento y por cada modalidad, 15 pesetas.

### *Agentes y Pasantes*

Derechos de inscripción de Agentes, 250 pesetas.

Póliza para el título, 60.

Derechos de inscripción de Pasantes, 100.

### *Otros derechos*

Por cambio o ampliación de Memorias o descripciones a instancias del peticionario, 10 pesetas.

Por demora en el pago de anualidades y quinquenios:

Un mes, 10 pesetas.

Dos meses, 20.

Tres meses, 30.

En las patentes de explotación:

Un mes, 100 pesetas.

Dos meses, 200.

Tres meses, 300.

Por derechos de registro en una marca o modelo en la Oficina Internacional, 25 pesetas.

Por depósito a responder de un recurso de revisión, 50 pesetas.

En el pago de todas las cuotas correspondientes a cada una de las modalidades de este Decreto-ley, si se satisface de una vez el importe de las cuotas anuales o quinqueniales, se deducirá un 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años, entendiéndose por cuotas anuales o quinquenios que se acogen a esta bonificación, las segundas y sucesivas.

## CAPÍTULO II

### *Nomenclátor*

Artículo 322. Para la clasificación de las materias a



que se refieren las diversas modalidades de Propiedad Industrial comprendidas en este Decreto-ley, y para la formación de índices y catálogos, regirá el siguiente nomenclátor, dividido en diez grupos, subdividido cada uno de ellos en diez clases, comprendiendo cada una de éstas varios epígrafes, que podrán ampliarse o disminuirse según las necesidades de las diferentes materias lo reclamen.

### Nomenclátor oficial

#### PRIMER GRUPO. — AGRICULTURA Y ALIMENTACIÓN

##### 1.—Aperos de labranza, máquinas agrícolas

Motocultivadoras, sembradoras, trilladoras, segadoras, arados, azadones, rastrillos, desrastradoras, hoces y, en general, máquinas y aparatos necesarios para trabajar la tierra y recolectar sus productos.

##### 2.—Abonos, mejoras de terreno, letrinas, insecticidas

Basuras, tratamientos de las mismas, estiércol, abonos químicos, máquinas para trabajarlos y distribuirlos, drenajes, destrucción de parásitos de todas las plantas, árboles, arbustos, incluso la vid y el olivo; líquidos y preparados insecticidas, destrucción de las plagas de campo, aparatos para atrapar insectos, etc., etc.

##### 3.—Explotaciones agrícolas y forestales, Ganadería

Montes, tala y arrastre de árboles, operaciones con los árboles vivos; sangrías, extracción de la xen, poda, injertos, preservativos, impregnado de maderas vivas; frutos del arbolado, maquinaria trituradora de frutos, raíces y tubérculos, deshuesado de frutos, trituradoras de almendra, lavado, limpieza y manipulación de frutas frescas, preparado para su comercio y exportación; abrevaderos, piensos, forrajes, secado de vegetales, harina de pescado para pienso, tiente de reses, leche, aparatos para ordeñar, cacharrería para el reparto de la leche al detall, empaçado de paja, lana, etc.

##### 4.—Horticultura, Jardinería, Agricultura, Sericicultura

Parques y jardines, ornato de paseos, flores naturales, etc.

##### 5.—Cereales, Molinería, Panificación, Pastas y féculas

Graneros, silos, limpieza de graneros, molinos, cribas, molinos indeterminados, amasadoras, levaduras, panecillos de plátano, pastas para sopa, sémolas, harinas, barquillos, sellos amiláceos, obleas, hostias.

##### 6.—Sustancias alimenticias y en conserva, envases, condimentos y especias

Tubos vegetales, extracto de carnes y pescados, conservas de todas clases, excepto la fruta fresca.

##### 7.—Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, Jarabes

Azucareros, envases para el azúcar, glucosa, cafeteras, molinos de café, papel para envoltura de los chocolates, pasteles, bizcochos, turrónes, estuches para caramelos, jamón en dulce, polvo de huevos, galletas, churros.

##### 8.—Enología, vinos, mosto, cervezas, vinagres

Vendimiadoras, compuestos químicos para el tratamiento de los vinos, orujo, tártaro.

##### 9.—Destilería, alcoholes, aguardientes, licores

Alambique, aperitivos.

##### 10.—Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradoras Helados, granulados refrescantes, neveras.

#### SEGUNDO GRUPO.—MINERÍA Y METALURGIA

##### 11.—Explotación de minas, canteras, balnearios, aguas minerales

Extraer, tratar, beneficiar, aglomerar, enriquecer, reducir, minerales. Extracción de metales de su mineral (siendo el procedimiento eléctrico, al 64), salinas, material de minas, transbordadores de minas, etc.

##### 12.—Combustibles, sólidos, líquidos y gaseosos

Combustibles sólidos, líquidos o gaseosos (se exceptúa el gas del alumbrado). Tratamientos de los mismos tratamientos de gases y vapores, producto de éstos, destilación de minerales, productos bituminosos, operaciones con los combustibles; lavado, refinado, etc., del benzol, las salinas, aceites minerales, etc., alquitranes.

##### 13.—Hornos, hogares industriales, gasógenos

Hornos en general de aplicación metalúrgica, cementos, cales y yesos (los de cerámica, cristal, caucho, etc., en sus números; los eléctricos al 64), aparatos de calcinación, retortas, etc., para tratamientos minerales, macheros y demás para estos hornos, tratamientos de gases y vapores correspondientes a este grupo, hogares y accesorios, paraills, cargadores de hogares, etc., gasógenos para producción de gas acetileno, negros de humo, para diversos. (La operación de soldar con gas acetileno al número 20).

(Continuará).

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### NOTIFICACIÓN

En el expediente incoado en esta oficina en virtud de reclamación de D. Feliciano Uslé Fernández, vecino que fué de Hazas de Cesto, y que en la actualidad, según manifiesta la Alcaldía de dicho pueblo, no reside allí y tiene noticia de que vive en Santander, se ha dictado con fecha 2 del corriente, por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, el siguiente acuerdo:

«Visto el escrito de D. Feliciano Uslé, oponiéndose a la legitimación de un terreno solicitado por D. Eloy Oveja Martínez, en Hazas de Cesto; resultando que D. Eloy Oveja solicitó en 27 de Noviembre de 1924 la legitimación, entre otros, de un terreno en el sitio «El Vesubio», de Hazas de Cesto, de 60 áreas, justificando la posesión con información testifical practicada en el mismo Juzgado municipal, publicándose el correspondiente anuncio en el B. O. de la provincia de 11 de Julio de 1927; resultando que D. Feliciano Uslé Fernández formula reclamación en 21 de Septiembre de 1927 contra la legitimación pretendida, alegando que el terreno es de su propiedad y acompañando certificación expedida en 10 del mismo mes y año acreditativa de haber sido presentada demanda de juicio verbal civil contra el legitimador; visto el R. D. de 1 de Diciembre de 1923 y el Reglamento de 1 de Febrero de 1924; considerando que el artículo 7.º del referido Reglamento establece que las oposiciones han de ser presentadas en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia, y la formulada por D. Feliciano Uslé lo fué trans-

currido dicho plazo, así como también la demanda; esta Delegación de Hacienda acuerda desestimar, por improcedente, la oposición referida, advirtiendo al reclamante que, contra este acuerdo, puede alzarse ante el Tribunal Económico-Administrativo provincial en el plazo de quince días.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, conforme determina el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924.

Santander, 22 de Agosto de 1929.—El Administrador, Paulino Vega.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

### JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Policarpo Ríos, vecino de La Hermida, empleado.  
 Juan Martín González, de Entrambasaguas, estudiante.  
 Higinio Aja Berrere, de Entrambasaguas, jornalero.  
 José Portilla, de Arenas, barbero.  
 José Solar Solórzano, de El Bosque, comercio.  
 Santiago Martínez Ruiz, S. Pedro del Romeral, labrador.  
 Calixto Cuevas Ibáñez, de Mataporquera.  
 Bernardo Calera Carraza, de Guriezo, labrador.  
 Luis Bengoa Arocena, de Agüera, labrador.  
 Lucinio Gutiérrez Bustamante, de Fuente del Valle.  
 José Martínez Mesones, de Zurita.  
 Margarito García Camino, de Ruelsero, jornalero.  
 Eugenio Gómez Ruiz, de Villanueva, jornalero.  
 Jesús García Garrido, de Las Rozas, jornalero.  
 Emilio Tejada de las Heras, de Ruerrero, labrador.  
 Cristóbal Gutiérrez Santos, de Ruerrero, jornalero.  
 Mauro Platón San José, de Reinosa, jornalero.  
 Patricio Madrazo Sáinz, de Matienzo, propietario.  
 Alberto González Gómez, de Puentenansa, labrador.  
 Segundo Iglesias Gutiérrez, de Melias, pescador.  
 Juan José Castañedo, de Bárcena de Cicero, boticario.  
 José María Fernández Rañada, de Solares, médico.  
 Antonio Revuelta Ruiz, de Vega de Pas, labrador.  
 Manuel Ruiz Martínez, de San Pedro del Romeral, labrador.  
 José Revuelta Crespo, de Vega de Pas, labrador.  
 Alberto Goyte Lagüera, de Arnuero, militar.  
 Alejo Rueda San Román, de Arnuero, médico.  
 Luis Lange, de Madrid, chófer.  
 Juan de Nárdiz, de Madrid, propietario.  
 Cosme del Campo Fernández, de C. Urdiales, rentista.  
 Francisco Doce González, de Polientes, herrero.  
 Mariano Calleja Laguna, de Las Rozas, jornalero.  
 Isidoro Méndez López, de Las Rozas, jornalero.  
 Marcos Costana, de Matamorosa, jornalero.  
 Gerardo Lesfríon, de Entrambasaguas, jornalero.  
 Antonio Castillo, de Helguera, jornalero.  
 Rafael Castillo, de Helguera, jornalero.  
 Santiago Incierte, de Potes, jornalero.  
 Millán Viana Herrera, de Santander, jornalero.  
 César Illera Serrano, de Santander, comercio.  
 Carlos Illera Camino, de Santander, estudiante.  
 José Fernández Cosío, de Rozadío, labrador.  
 Cándido Coteró Cabeza, de La Hermida, pescador.  
 Miguel Pozueta, de Barrera, jornalero.  
 Aquilino Liñero, de Quijas, jornalero.  
 Sebastián Alonso Minguito, de Meruelo, veterinario.

José Gómez Iturralde, de Marrón-Ampuero.  
 Cástulo Argüello Sánchez, de Las Rozas, jornalero.  
 Ladislao Fernández, de Medianedo, jornalero.  
 Olegario Martínez González, de Tezanos, labrador.  
 Isidro Vargas Perrote, de Medianedo, jornalero.  
 Petra Martínez, de Las Rozas, sus labores.  
 Victorino Santiago, de Arroyo, cartero.  
 Pedro Fernández Rodríguez, de Rudagüera, comercio.  
 Gustavo Isla López, de Reinosa.  
 Eliseo Pérez González, de Retortillo.  
 Santander, 20 de Agosto de 1929.—El ingeniero Jefe, Gustavo de Cebreros.

## Jefatura de Obras públicas de Santander

Ordenada por la Dirección general de Obras públicas la instrucción del expediente de la travesía de Comillas, correspondiente a la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera, así como la reducción del proyecto de un nuevo trazado de dicha travesía, se pone en conocimiento público por el presente aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Julio de 1849, haciendo constar igualmente que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, podrá el Ayuntamiento de Comillas deliberar acerca de todo lo relativo a dicha travesía, según lo que se previene en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto antes mencionado.

Santander, 20 de Agosto de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

## S U B A S T A S

### Ayuntamiento de Ramales

El día siete de Septiembre próximo, y hora de las once de la mañana, se verificará en el Salón de sesiones de esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o persona en quien delegue, con arreglo al vigente Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, la subasta para la construcción de un retrete-urinario en la Plaza del Mercado, bajo el tipo de dos mil ciento treinta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos.

Para optar a la subasta es preciso el previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 del valor, tipo de subasta, y cuya cantidad será elevada al 10 por 100 al hacerse la adjudicación definitiva para responder al cumplimiento del contrato.

La ejecución de la obra se acomodará a las condiciones técnicas y económicas, previamente aprobadas, y que juntamente con los planos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La propuesta será hecha en pliegos de papel reintegrados con pólizas de 3,60, y podrán ser presentados en la Alcaldía hasta el mismo acto en que se celebre la subasta.

Regirán todos los preceptos contenidos en el Reglamento de Contratación antes citado de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

### Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de ..., con domicilio en..., enterado de las indicaciones que han de servir de base a la subasta para la construcción de un edificio retrete-uri-

nario en la Plaza del Mercado, y conocido el proyecto y presupuesto, etc., etc., se compromete a ejecutar las obras en la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma

Ramales a 19 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Ramón Rueda Gracia.

### Junta Vecinal de Esles (Cayón)

Esta Junta vecinal ha acordado la ejecución del camino vecinal de Esles a Lloreda por la cantidad de pesetas 82.018,34, que importa el presupuesto de la obra. Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, pudiendo presentarse las reclamaciones en el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio, advirtiéndole que no serán atendidas las que se presenten después de referido plazo.

Esles de Cayón, 17 de Agosto de 1929.—El Presidente, José Pereda.

### Junta vecinal de Cóbreces

El día 28 de Septiembre del corriente año, y ante la Junta vecinal del pueblo de Cóbreces, en su Casa del Concejo, se subastarán dos lotes de a 75 robles maderables cada uno, sitios en los sitios llamados de la «Cajiga el Congre» y «San Román», del monte Gancedo, de la propiedad del pueblo.

Las subastas tendrán lugar a las horas de dicho día, la del lote de la «Cajiga el Congre», a las once de la mañana y la del lote de «San Román», a las once y media.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto para quienes quieran examinarlo en casa del señor Presidente de la Junta vecinal.

Cóbreces a 22 de Agosto de 1929.—El Presidente.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Felipe Pérez Marcano, contra D. Martín Ruiloba Pérez, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Santander, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Francisco González-Camino y Aguirre, Juez municipal, suplente, en funciones, del distrito del Oeste de la misma, ha visto el presente expediente juicio verbal civil seguido a instancia de D. Felipe Pérez Marcano, casado, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, contra D. Martín Ruiloba Pérez, mayor de edad, del comercio y vecino de Vega de Carriedo, sobre reclamación de setecientos ochenta y siete pesetas con cuarenta y cinco céntimos, importe de géneros llevados al fiado por el demandado del comercio del actor, y

**Fallo:** Que estimando, como estimo la demanda deducida, debo condenar y condeno a D. Martín Ruiloba Pérez a que abone al demandante D. Felipe Pérez Marcano la suma de setecientos ochenta y siete pesetas cuarenta y cinco céntimos que en la demanda le reclama y en el pago de las costas del juicio, quedando ratificado el embargo preventivo practicado.—Así por esta mi sentencia que se

notificará a las partes y por medio de edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia para la notificación del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco G. Camino.

La anterior sentencia se publicó en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado, pongo la presente en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintinueve.—Francisco Blanco.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido judicial de San Vicente de la Barquera, en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Santander, dimanante ésta de la causa que con el número 36 de 1925, instruyó el suprimido Juzgado de Cabuérniga, por disparo y lesiones, por la presente se requiere al procesado en dicha causa Luis Gutiérrez Díaz, vecino que fué de Riaño de Ibio, término municipal de Mazcuerras, y hoy en ignorado paradero, para que en término de cinco días, contados desde la última publicación de la presente en los periódicos oficiales, haga efectiva en este Juzgado la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, como indemnización decretada a favor del ofendido en dicha causa, Victoriano Polanco, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva del fiador D. Hermenegildo Gutiérrez Díaz.

San Vicente de la Barquera, diecinueve de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Licenciado Jesús AVECILLA.

El señor Juez municipal del distrito del Este de Santander, D. Santiago Gutiérrez Mier, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a Francisco San Miguel Fernández, de 19 años de edad, soltero, jornalero y vecino que ha sido de esta ciudad, y en la actualidad residente en Madrid, con el fin de que el día 6 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, comparezca ante el Juzgado del expresado distrito, sito en la calle de Somorrostro, número 1, 2.º, a prestar declaración en juicio verbal de faltas que se sigue contra él y otro, por hurto; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a veinte del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.—El Secretario suplente, Gustavo Pérez.

Antonio Fernández Nimo, que usa también Manuel González Fernández y Fernández González, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión tipógrafo, de 28 años, hijo de Albino y de Dolores, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por uso de nombre supuesto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de primera instancia del Oeste, ha constituirse en prisión.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Amalia y Dolores Calderón Velasco, vecinas que fueron de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado municipal a fin de cumplir la pena que les ha sido impuesta en juicio de faltas seguido contra las mismas y otra por hurto.

Torrelavega, 20 de Agosto de 1929.—El Secretario, Francisco Fuente.

Manuel Fernández García, hijo de Francisco y de Generosa natural de San Martín, provincia de Santander, estado soltero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en San Martín, provincia de Santander, acusado por falta

grave de deserción, con motivo de faltar a concentración, para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor del Batallón de Ingenieros de Melilla, D. Juan Aguirre Eizaguirre, residente en el mismo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Melilla, 12 de Agosto de 1929.—El Teniente Juez instructor, Juan Aguirre.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. Luciano de la Secada Azcona, en la que solicita permiso para instalar en la planta baja de la casa número 5 de la calle del Limón, un motor eléctrico de medio HP., para mover una industria destinada a fabricación de jabón, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen conveniente.

Santander, 22 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

### Ayuntamiento de Los Tojos

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de El Tojo, se hallan prendadas y puestas en custodia tres vacas de las señas siguientes: dos de raza mixta, una de ellas con el marco D en la tabla derecha y la otra con el de U D S en el cuarto trasero derecho, y la tercera de raza tudanca, sin que se pueda apreciar ningún marco, parida, con una cría de cuatro meses, de capa «josca», cáncoba y un poco resillada y bien parecida. Las dos primeras fueron prendadas en el sitio de «El Callejo», y la otra en el prado de «El Anzar», de este término, el día dieciséis del corriente.

Los que se consideren dueños de referidas reses, pueden pasar a recogerlas, previo el pago de los gastos causados, en el plazo de quince días, pasados los cuales serán subastadas referidas reses.

Los Tojos a 19 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Manuel R. Mier.

### Ayuntamiento de Polaciones

Aprobado por la Comisión Provincial el Padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento formado para el año actual, se expone al público en la Secretaría, por el plazo de diez días hábiles, a fin de oír reclamaciones.

Polaciones, 16 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Pedro Fernández.

### Ayuntamiento de Noja

En el día de hoy, por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, ha sido aprobado el Padrón de Cédulas personales de esta villa para el año actual, quedan por tanto expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de reclamación, por término de ocho días.

Noja, 18 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Melitón Castillo.

### Ayuntamiento de Cabuérniga

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial, se encuentra expuesto, durante diez días hábiles y horas de nueve a doce, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones de los que se crean agraviados, el Padrón de Cédulas personales de este término.

Valle de Cabuérniga, 17 de Agosto de 1929.—El Alcalde, E. Balbás.

### Ayuntamiento de Santillana del Mar

Acordado por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento proponer al Ayuntamiento Pleno para su aprobación la transferencia de crédito dentro del actual presupuesto ordinario de gastos importante la suma de 281,70 pesetas del capítulo 3.º, artículo 2.º concepto 3.º, al capítulo 9.º, artículo 7.º, concepto 2.º, se hace público para general conocimiento, concediendo un plazo de quince días para que durante el mismo se formulen los reparos o reclamaciones que estimen procedentes los que se consideren perjudicados.

Santillana, 17 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Juan Arronte.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco siguientes:

Serie G, número 36.440, comprensivo de 20 obligaciones de la S. A. Electra de Viesgo, 5 por 100, 1.923.

Serie G, número 36.442, comprensivo de pesetas nominales 10.000, Deuda Amortizable, 1.927, libre.

Serie J, número 17.344, comprensivo de 12 obligaciones, Villalba a Segovia.

Serie Y, número 3.407, comprensivo de pesetas nominales 1.000, Deuda Interior, 4 por 100.

Serie Y, número 3.408, comprensivo de pesetas nominales 2.500, Deuda Interior, 4 por 100.

Serie Y, número 12.510, comprensivo de pesetas nominales 63.000, Deuda Interior, 4 por 100.

Se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 14 de Agosto de 1929.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco serie J, número 9.014, comprensivo de tres Obligaciones del Ferrocarril Cantábrico, primera hipoteca, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander, 12 de Julio de 1929.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.